

Barranquilla DEIP, noviembre de 2023

Señores:

**JUZDADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL.**

**RADICADO: 08001-31-53-012-2022-00171-00**

**DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ Y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.**

**DEMANDADO: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A - CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE Ltda. (TELECARIBE)**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**ANDREA PIANETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.234.090.373 expedida en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y Tarjeta profesional número 345.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE Ltda. (TELECARIBE)**, identificado con NIT. 890.116.965-0 representada legalmente por el señor **ISMAEL FERNÁNDEZ GÁMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.972.904 expedida en Villanueva – La Guajira, tal cual se acredita mediante el respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante el presente memorial procedo a contestar la demanda, así:

## **I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**EN CUANTO A LOS HECHOS PRIMERO AL NOVENO:** No me consta.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DÉCIMO AL TRECE:** Falso. El apoderado de la parte demandante arribó a esas conclusiones sin allegar las pruebas que lo conducen a decir que *“TELECARIBE LTDA. Reprodujeron, sincronizaron, adaptaron, ejecutaron y comunicaron al público LA OBRA al incluir el fonograma como fondo en una cuña publicitaria”*, pues las pruebas en que se fundan estas aseveraciones no se han acompañado al expediente.

El Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE), es una sociedad Ltda., entre entidades públicas, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, que tiene como objeto la prestación del servicio público de televisión.

Dentro de su actividad comercial, se encuentra la emisión de pauta publicitaria dentro de la parrilla de programación, por lo anterior el canal TELECARIBE, en ejercicio de su actividad comercial suscribió orden de compra 4500187947 generada por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A identificada con NIT. 800.177.119-1, con la descripción de la emisión *“9 comerciales de 10 seg 22-23-24 de feb además se incluye Free Prest inclusión del logo en las promociones diarias previas al carnaval (10 diarias)”*.

En cumplimiento de lo anterior, TELECARIBE emitió pauta comercial de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A, enviada por el agente comercial a fecha 06 de

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

febrero de 2020, de acuerdo a las indicaciones dadas por ellos, y en cumplimiento con la orden de compra realizada.

Con lo anterior se evidencia que el Canal TELECARIBE, (i) no fue contratado para la producción y/o creación del comercial objeto de litigio (ii) el canal TELECARIBE no tuvo participación en la inclusión de un fonograma en la cuña publicitaria (iii) el canal TELECARIBE, no fue parte de la sincronización, adaptación y ejecución de la cuña publicitaria, puesto que estas son actividades que realiza la persona encargada de su elaboración, entendiéndose este como el productor o director del comercial, el cual desconoce TELECARIBE.

Mediante dicha orden de servicio, TELECARIBE recibe el contenido del material audiovisual de la pauta comercial que realiza el cliente y la comercializadora MANTIILA MEDIOS Y COMUNICACIONES, por lo que el canal TELECARIBE únicamente se encarga de la emisión en la pantalla, de acuerdo a los minutos comerciales pagados por parte del cliente.

**EN CUANTO AL HECHO CATORCE:** Falso. Como ha sido mencionado en líneas anteriores, dentro del presente proceso no existe prueba que acredite una vulneración de los derechos mencionados por los demandantes, puesto que no es probado (i) la afectación señalada por los accionantes, (i) que por parte de TELECARIBE o de algún de sus trabajadores, se haya realizado alguna acción tendiente a *sincronizar, modificar o adaptar* la obra musical incluida dentro del comercial de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S.

Por lo cual cuando es mencionado en el escrito de la demanda la acusación tendiente a vincular a TELECARIBE, como responsable de: *“(iii) modificación o adaptación al adecuar los apartes de la misma con imágenes no autorizadas, para que se ajustara a los videos publicitarios creados, producidos y dispuestos por las sociedades infractoras”* el demandante está realizando aseveraciones sin ningún sustento probatorio dentro del proceso.

**EN CUANTO A LOS HECHO QUINCE AL DIECICEIS:** Parcialmente falso. Como fue relatado en hechos previos, el canal TELECARIBE, en ejercicio de su actividad comercial suscribió orden de compra 4500187947 generada por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A identificada con NIT. 800.177.119-1, con el objeto de la emisión de *“9 comerciales de 10 seg 22-23-24 de feb además se incluye Free Prest inclusión del logo en las promociones diarias previas al carnaval (10 diarias)”*.

Por lo anterior, la cuña publicitaria realizada por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A, que tiene una duración de 10 segundos, de acuerdo a la orden de compra celebrada entre las partes, solo fue emitida 9 veces, entre los días 22, 23 y 24 de febrero de 2020.

**EN CUANTO AL HECHO DEICISIETE:** Falso. TELECARIBE no utilizó la obra *“Puya a corre”* ni el comercial realizado por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A, para su propio beneficio, ni con fines lucrativos, como indica la parte demandante.

No es dable alegar la existe de una beneficio o lucro por parte de TELECARIBE, por la presunta infracción de derechos de propiedad intelectual alegado por el autor, ni por el comercial realizado por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A; toda vez que, el objeto social de la sociedad que represento se basa como ya ha sido menciano en la

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

prestación del servicio público de televisión, servicio muy alejado de la “venta o producción de colchones romance relax o espumados”

Así mismo, es importante dejar claridad, que el canal TELECARIBE no explota económica ni comercialmente la “cuña publicitaria” de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A, puesto que su único benefactor en este caso sería el cliente (ESPUMADOS DEL LITORAL S.A) que utiliza este medio para exponer al público sus bienes y servicios.

**EN CUANTO AL HECHO DIECIOCHO:** Referente a este hecho, se reitera que TELECARIBE no tuvo participación en la reproducción, sincronización, modificación, ejecución y/o comunicación pública de la obra musical “puya e corre”.

**EN CUANTO AL HECHO DIECINUEVE AL VEINTE:** Falso. TELECARIBE no realizó pago de regalías ni por ningún otro concepto a los hoy demandantes, debido a que como he sido mencionado en la presente contestación, el canal regional no actuó como director, productor o realizador del comercial o cuña publicitario, en el cual señalan que presuntamente fue utilizado su fonograma.

Referente a la comunicación pública, el canal TELECARIBE realiza pago de derecho de remuneración por los derechos patrimoniales de los derechos conexos al derecho de autor generados por el uso y comunicación pública de la música fonogramada cuyos titulares son los artistas intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos a ACINPRO; por lo cual, por este concepto no es dable reclamación.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTIUNO:** Parcialmente verdadero. OSCAR HURTADO RODRIGUEZ y DAIRO CABRERA RODRIGUEZ presentaron derecho de petición al Canal TELECARIBE, a fecha 26 de febrero de 2020.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTIDOS:** Verdadero.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTITRES AL VEINTISEIS:** No me consta.

**EN CUANTO AL HECHO VEINTISIETE:** Falso. No existe documento que pruebe la radicación de la solicitud de conciliación mencionada, ni acta de la presunta audiencia celebrada.

**EN CUANTO A LOS HECHOS VEINTIOCHO AL VEINTINUEVE:** Falso. Es primero mencionar que lo expuesto en estos numerales no son situaciones fácticas, son aseveraciones realizadas por la parte demandante, las cuales no cuentan con respaldo probatorio en el presente expediente.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De manera general me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tratarse de solicitudes que no logran demostrar la existencia de los elementos indispensables requeridos para que exista una declaración de responsabilidad por parte de mis poderdantes, más allá de que aquel nivel probatorio de la demanda no resulta adecuado para lograr la acreditación de una infracción a los derechos patrimoniales de autor alegados por la parte demandante, por parte del Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE).

## III. EXCEPCIONES, FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

### I. INEXISTENCIA DEL DAÑO.

La noción de responsabilidad civil en general se deriva de aquel principio que señala que toda persona es responsable cuando, en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo.

Ahora bien, el fundamento de la responsabilidad puede ser subjetivo, caso en el cual no todo daño causado a otro hace responsable a su autor, ya que tiene un papel determinante el elemento subjetivo o interno del sujeto, es decir, se exige que el autor del daño haya obrado culposamente, de tal manera que los daños causados sin dolo o culpa no son objeto de reparación.

Teniendo claro lo anterior, podemos señalar los elementos que se deben dar para que exista responsabilidad civil subjetiva se exigen cuatro elementos: a) una conducta que sea la causa del daño; b) que la conducta haya sido dolosa o culposa; c) un daño o perjuicio; d) que entre el daño y la conducta exista un nexo causal. (Arturo Valencia, Álvaro Ortiz, Derecho Civil Tomo III, 2010, p. 182).

Si bien el Código Civil no menciona de manera expresa la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, consagrando así la responsabilidad por culpa aquiliana para las personas morales. Puntualmente, en sentencia de 30 de junio de 1962, la Corte Suprema revaluó la doctrina sobre la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, al punto de considerarla directa y no indirecta, por la conducta de sus agentes, causantes de daños a terceros, cualquiera que sea la posición jerárquica de aquellos dentro de la entidad jurídica.

El Daño en este sentido, es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia, de tal manera que solo puede predicarse que alguien es civilmente responsable cuando hay un daño resarcible.

De antaño se ha señalado que el daño es la lesión o menoscabo de algún interés legítimamente protegido o de alguno de los derechos subjetivos de las personas (Diego García, Manual de Responsabilidad Civil y del Estado, 2009, p. 13). En cuanto a la tipología del daño, podemos afirmar que este es material cuando nos encontramos ante la destrucción o menoscabo de alguno de los derechos patrimoniales de una persona, ya sea en forma directa o indirecta, e inmaterial o moral, cuando se produce una lesión o afectación de orden interno a los sentimientos o al honor de las personas (Arturo Valencia, Álvaro Ortiz, Derecho Civil Tomo III, 2010, p. 229).

En el caso del derecho de autor, como ya lo hemos mencionado, el objeto de protección son las obras y la protección jurídica de estas se ve reflejada a través de una serie de derechos de carácter exclusivo. Así entonces, la infracción de alguna de estas prerrogativas materializa el daño, precisamente porque se le priva al titular de la facultad de ejercer el derecho que solo le corresponde a este, afectándole así sus intereses legítimos en relación con las obras, como lo sería, por ejemplo, recibir una remuneración proporcional por la explotación o utilización de las mismas.

En este sentido, es importante señalar que en el presente caso, la parte demandante no aportó prueba que pueda llegar a determinar la existencia de una infracción a los derechos morales y/o patrimoniales de autor.

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Cuando se pretende una reparación, y se alega la existencia de un daño, es deber de la parte demandante demostrar que el daño fue causado, es decir el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Así es señalado por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia C-282-2021, en la cual reza:

**“5. En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma – hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte.”**

De la lectura antes citada, se observa el deber que tiene OSCAR HURTADO y DAIRO CABRERA, de allegar junto con la demanda, los elementos que prueben la existencia de un daño, que en el presente caso corresponde a la infracción alegada; sin embargo, al presente proceso solamente es fundamentado en aseveraciones realizadas por los accionantes, las cuales no gozan de un sustento probatorio.

Por lo anterior, no se corrobora la existencia de un daño material en el patrimonio del demandante, de igual forma no existen pruebas suficientes en el presente expediente, que permitan dilucidar que su fonograma sea el utilizado por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S.

### **3.1.2. INEXISTENCIA DE CULPA O DOLO EN LA CONDUCTA REALIZADA POR EL CANAL TELECARIBE**

Como ya ha sido mencionado en líneas anteriores, el Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE), es una sociedad Ltda., entre entidades públicas, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, que tiene como objeto la prestación del servicio público de televisión.

Dentro de su actividad comercial, se encuentra la emisión de pauta publicitaria dentro de la parrilla de programación, por lo anterior el canal TELECARIBE, en ejercicio de su actividad comercial suscribió orden de compra 4500187947 generada por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A identificada con NIT. 800.177.119-1, con la descripción de la emisión *“9 comerciales de 10 seg 22-23-24 de feb además se incluye Free Prest inclusión del logo en las promociones diarias previas al carnaval (10 diarias)”*.

En cumplimiento de lo previamente expuesto, TELECARIBE emitió pauta comercial de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A, enviada por el agente comercial a fecha 06 de febrero de 2020, de acuerdo a las indicaciones dadas por ellos, y en cumplimiento con la orden de compra realizada.

Con lo anterior se evidencia que el Canal TELECARIBE, (i) no fue contratado para la producción, dirección, creación o realización del comercial objeto de litigio (ii) el canal TELECARIBE no tuvo participación en la inclusión de un fonograma en la cuña publicitaria (iii) el canal TELECARIBE, no fue parte de la sincronización, adaptación y ejecución de la cuña publicitaria, puesto que estas son actividades que realiza la persona encargada de su elaboración, entendiéndose este como el productor o director del comercial, el cual desconoce TELECARIBE.

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Mediante dicha orden de servicio, TELECARIBE recibe el contenido del material audiovisual de la pauta comercial que realiza el cliente y la comercializadora MANTILLA MEDIOS Y COMUNICACIONES, por lo que el canal TELECARIBE únicamente se encarga de la emisión en la pantalla, de acuerdo a los minutos comerciales pagados por parte del cliente (ESPUMADOS DEL LITORAL S.A), que en el presente caso fue 9 emisiones de 10 segundos cada una; Así entonces, no es posible afirmar que dicha conducta tiene carácter de culposa, no siendo posible probar en el presente proceso que el actuar de mi representada iba encaminado a no reconocer los derechos de los autores de las obras.

### 3.1.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Luego de hacer una valoración de las circunstancias y el material probatorio correspondiente al presente caso, se concluye que los hechos atribuidos a TELECARIBE, no se pueden catalogar como causas remotas, actuales o próximas al presunto daño alegado por la parte demandante.

En tanto el presunto menoscabo o lesión al derecho subjetivo alegado en este caso, corresponde a la reproducción, sincronizaron, adaptación, ejecución y/o modificación de la obra de los señores DAIRO CABRERA y OSCAR HURTADO; siendo imposible que el canal TELECARIBE participara en dichos hechos debido a que no fue participe en la creación y/o dirección de dicho comercial o cuña publicitaria.

Por lo tanto, se observa que no se cumplen todos los elementos indispensables requeridos para que exista responsabilidad en el presente caso, y no se pueden encontrar al **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. (TELECARIBE)**, civilmente responsable por el presunto daño causado al accionante, de tal manera que se no se encuentra obligada a reparar el mismo.

En el caso actual, no existen elementos probatorios que puedan determinar la existencia de un daño, la conducta dolosa o culposa de TELECARIBE, o el nexo causal entre el actuar de mi poderdante y el presunto daño alegado.

### 3.1. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

Allegados los argumentos previos, donde se deja claridad de la inexistencia de los elementos indispensables requeridos para que exista una responsabilidad por parte de mis poderdantes, y la falta de elementos probatorios allegados por los hoy accionantes, se deja claro la posición de TELECARIBE en la presente *litis*.

Sin embargo, en dado caso el despacho determine la existencia de responsabilidad, de acuerdo a su juicio, es importante señalar que respecto a la indemnización por la infracción al derecho patrimonial, se debe verificar si existen elementos probatorios que den cuenta de la existencia de un perjuicio de carácter material.

La demandante presentó con su escrito de acción un juramento estimatorio, en el cual estimó los perjuicios patrimoniales causados en un valor igual a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), sin embargo, como se ha hecho énfasis en el presente proceso, sobre las pruebas aludidas, debemos afirmar que, no son elementos que guardan relación con el tema objeto de debate, las mismas no son idóneas para probar el perjuicio económico que eventualmente pudo haberse causado a los señores OSCAR HUMBERTO TABORDA y DAIRO RAFAEL

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

CABRERA, pues ninguna de ellas es útil para demostrar la disminución que pudo haber sufrido en su patrimonio por la conducta demandada.

Como se anticipó, el CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE Ltda. (TELECARIBE), en cumplimiento de la orden de compra realizada por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S, para la emisión del comercial o cuña publicitaria; realizó emisión del mismo nueve (9) veces, por diez (10) segundos cada vez, por lo cual el Despacho, en dado caso encontrar acertadas las pretensiones del hoy demandante, deberá cuantificar el daño de acuerdo a la comunicación pública de la obra y la utilización del fonograma, de manera proporcional al tiempo que fue emitido.

El Juez deberá tener en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la presunta infracción y las medidas ordenadas, como los intereses de terceros.

Ahora bien, referente a la alegación de una solidaridad por parte del canal TELECARIBE, con ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S, es importante remitirnos a lo señalado en la Decisión 351 de la Comunidad Andina, la cual en su artículo 54, lo siguiente:

*“Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.”*

Se debe dejar claridad que, respecto a la responsabilidad de la sociedad TELECARIBE, se manifiesta que jamás se prestó el apoyo para la comisión de la presunta infracción.

Del análisis realizado en el acápite de los derechos patrimoniales, es claro que la conducta TELECARIBE, no estuvo encaminada a desconocer las prerrogativas de los señores DAIRO RAFAEL CABRERA y OSCAR HURTADO, ni en su esfera patrimonial, ni en la moral, pues como se observó, de la relación causa efecto que debe existir entre los actos y omisiones y el daño acusado, en el presente caso resulta claro, conforme todo el acervo probatorio, así como de los hechos relatados en la presente contestación, que la sociedad TELECARIBE, no fue la causante de los presuntos daños extrapatrimoniales derivados de la infracción al derecho moral de paternidad y por lo tanto no está obligada a reparar.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

##### **4.1 DOCUMENTALES**

**PRMERO:** Certificado de existencia y representación legal del Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE)

**SEGUNDO:** Poder especial que me faculta para actuar.

**TERCERO:** Orden de compra No. 4500187947

**CUARTO:** Copia de correos entre TELECARIBE, ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S, y el agente comercializador.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

**QUINTO:** Certificado de emisión de la cuña publicitaria de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S

**SEXTO:** Copia del acta de conciliación celebrada con ACINPRO, donde se legaliza la remuneración por concepto de pago de derecho de remuneración por los derechos patrimoniales de los derechos conexos al derecho de autor generados por el uso y comunicación pública de la música fonogramas cuyos titulares son los artistas intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos representados por Acinpro, por la utilización y comunicación pública de sus fonogramas y producciones artísticas en las diferentes emisiones realizadas por TELECARIBE, correspondiente al 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2023.

#### 4.2 OFICIO

**PRIMERO:** Se oficie a SAYCO y a ACINPRO, para identificar el valor a pagar al titular de los derechos de autor a título de distribución, por comunicación pública en un canal de televisión pública abierta.

**OBJETO DE PRUEBA:** Con esa documentación se probará las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva, por la utilización y comunicación pública de sus fonogramas y producciones artísticas, en un canal de televisión pública abierta.

La Sociedad de Gestión Colectiva SAYCO (Sociedad de autores y compositores) podrá ser notificada en la dirección Calle 95 No. 11-31 Bogotá- Colombia, o en la dirección electrónica [centrodeatencion@sayco.org](mailto:centrodeatencion@sayco.org)

La Sociedad de Gestión Colectiva ACINPRO (Asociación Colombiana de Interpretes y productores) en la dirección Cra. 9 No. 80-12 Bogotá – Colombia, o en la dirección electrónica: [acinpro@acinpro.org.co](mailto:acinpro@acinpro.org.co)

#### 4.3 CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito al señor juez se cite al perito, que elabore el dictamen a aportar por la parte demandante. Lo anterior, para interrogarlo sobre el contenido del dictamen, su imparcialidad, pericia y en general sobre su labor como perito en la confección o elaboración del dictamen.

#### 4.4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Con fundamento en lo prescrito en el Código General del Proceso, desde ya mi mandante se opone a que sean estimados a apreciados o valorados por el señor Juez los documentos emanados de terceros que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores y que además:

a.- Siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa no sean auténticos de conformidad con la ley procesal.

b.- Siendo de naturaleza o contenido declarativo no sean ratificados por dichos terceros. En consecuencia, pido se sirva ordenar el señor Juez la ratificación de todos los documentos emanados de terceros con contenido declarativos que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores, especialmente los siguientes:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

4.4.1 El aportado como prueba documental por la parte demandante, esto es el: Certificado de registro de fonogramas de la obra "PUYA A CORRE" bajo el libro 12 tomo 15 partida 388, expedido por la DNDA.

Pido, en consecuencia, se ordene la ratificación del citado documento, aportado como prueba documental, y se cite a la persona que lo expidió para tal ratificación.

#### 4.5 TESTIMONIOS

El suscrito se reserva el derecho de interrogar a los testigos convocados por las otras partes al presente proceso judicial.

#### 4.6 INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

- **A los demandantes.** En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de todos y cada uno de los demandantes, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dichas personas y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participaron de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberán aportar los demandantes.

- **Al representante legal de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.S.** En forma respetuosa le solicito al señor Juez decretar el interrogatorio del representante legal de la sociedad citada para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dicho representante legal y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participó de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberá absolver el citado representante legal.

#### V. **RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se solicita comedidamente al juez, que en lo referente al acápite de pruebas solicitadas en el escrito la demanda, se tenga en cuenta lo referido en el artículo 173 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte demandante.

#### VI. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi prohijada en la Cra 56 No. 74-179, oficina DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S de la ciudad de Barranquilla DEIP, o en sus dependencias, y en la siguiente dirección de correo electrónico:

- [Andreapianeta@delaespriellalawyers.com](mailto:Andreapianeta@delaespriellalawyers.com)

Del señor juez, con distinción y respeto.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

# DE LA ESPRIELLA

L A W Y E R S

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Atentamente,

**ANDREA PIANETA**

C.C. 1.234.090.373 de Barranquilla DEIP

T.P. 345.664 del C.S.J.

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55